



República de Cuba  
Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros  
Secretaría

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

**POR CUANTO:** El artículo VII de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de fecha 27 de abril de 1997, de la que la República de Cuba es Estado Parte desde el 29 de mayo de 1997, dispone la obligación de adoptar conforme a los procedimientos constitucionales de los Estados Partes, las medidas legislativas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la referida Convención.

**POR CUANTO:** De conformidad con el citado artículo VII, con fecha 24 de diciembre de 1999, se promulgó el Decreto-Ley No. 202 "Sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción", en lo adelante el Decreto Ley, cuyo objetivo es establecer las normas para el cumplimiento en el país, de las obligaciones adquiridas con la ratificación de la Convención a la que se refiere en el Por Cuanto anterior.

**POR CUANTO:** A los fines de garantizar un adecuado control de las actividades no prohibidas por la Convención, así como el cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ley y otras normas complementarias encaminadas a garantizar la aplicación de la referida Convención, es necesario contar con un sistema de medidas administrativas, aplicables a las personas naturales y jurídicas que infrinjan en nuestro país las disposiciones vigentes en esta materia, poniendo en peligro el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Cuba al ratificar este tratado multilateral de desarme.

**POR CUANTO:** Por el Decreto Ley No. 99, de fecha 25 de diciembre de 1987, en su Disposición Final Primera, corresponde al Consejo de Ministros definir cada una de las contravenciones y determinar las multas y otras medidas que corresponde a cada una de ellas, así como definir la autoridad que impondrá dichas medidas y los procedimientos aplicables.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley adoptó, con fecha 26 de agosto del 2005, el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO:** Establecer, como contravenciones, las infracciones administrativas aplicables en el país por la violación de los preceptos de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de fecha 27 de abril de 1997, en lo adelante la Convención, de la cual la República de Cuba es Estado Parte.

**SEGUNDO:** Las conductas infractoras relacionadas en este Acuerdo se consideran contravenciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, cuando proceda por su comisión. Estas conductas podrán ser reprimidas con medidas sancionadoras



de multas, correspondiéndose las que en cada caso se señalan, la primera a las personas naturales y la segunda a las personas jurídicas.

Si el infractor opera total o parcialmente en pesos cubanos convertibles (CUC), la cuantía de la multa se paga en esa moneda.

**TERCERO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, pueden ser aplicadas de conjunto con la multa alguna de las medidas sancionadoras siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora;
- c) Suspensión temporal o definitiva de licencias o permisos;
- d) Prohibición de efectuar determinadas actividades que inciden en la conducta infractora;
- e) Retención de las sustancias químicas y de los instrumentos o equipos utilizados para la comisión de la infracción;
- f) Comiso de las sustancias químicas y de los instrumentos o equipos utilizados para la comisión de la infracción;
- g) Clausura temporal de las instalaciones, hasta tanto la autoridad facultada decida su reapertura.
- h) Clausura definitiva de las instalaciones.

El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es la autoridad facultada para imponer la medida de clausura definitiva, a propuesta del Inspector actuante.

**CUARTO:** Para aplicar las medidas establecidas en el apartado anterior, se toman en cuenta los criterios siguientes:

- a) la repercusión de los perjuicios causados;
- b) la intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción.

**QUINTO:** La autoridad facultada para imponer las medidas previstas en el presente Acuerdo son los inspectores estatales designados por la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, subordinada al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, previa certificación del Centro Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas, en lo adelante Centro Ejecutivo; con la excepción de la medida de clausura definitiva.

**SEXTO:** La multa se paga en la oficina de control y cobro de multas del municipio donde tenga su residencia la persona natural o jurídica infractora.

**SÉPTIMO:** El responsable de la contravención efectúa el pago o establece el convenio de pago de la multa, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la notificación, decursados los cuales sin su cumplimiento, se tramita la vía de apremio para su cobro.

**OCTAVO:** Si el infractor no cumpliera la obligación de hacer en el término establecido, la autoridad facultada encargada de su control, tramita su ejecución con cargo al infractor.



**NOVENO:** Las sustancias químicas controladas por la Convención y los instrumentos o equipos utilizados para cometer la infracción a los que se le haya aplicado la medida de comiso, se entregan mediante acta al Director del Centro Ejecutivo, el que debe notificar de inmediato al Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los fines de adoptar las medidas correspondientes.

**DÉCIMO:** Cuando se haya aplicado la clausura definitiva, el reinicio de la obra o actividad está sujeto al proceso de evaluación de impacto ambiental incluyendo la licencia ambiental, si es requerida.

**DECIMOPRIMERO:** Incurren en responsabilidad administrativa, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que por acción u omisión realicen hechos constitutivos de las infracciones que en esta norma se relacionan.

**DECIMOSEGUNDO:** Se consideran infracciones respecto a la manipulación y flujo de la información las siguientes:

- a) el incumplimiento de las medidas que garanticen la confidencialidad de la información oficial clasificada que con ese carácter se haya obtenido en aplicación de lo previsto en el Decreto-Ley y la Convención, 500 y 5 000 pesos cubanos;
- b) el incumplimiento del deber de comunicar la información requerida en los incisos d) y e) del artículo 23 del Decreto-Ley, 500 y 5 000 pesos cubanos;
- c) la comunicación de datos erróneos al presentar las declaraciones de las actividades previstas y las actividades anteriores con sustancias químicas controladas por la Convención, 500 y 5 000 pesos cubanos;
- d) la presentación de las declaraciones de las actividades previstas y las actividades anteriores fuera de los plazos establecidos, 250 y 2 500 pesos cubanos.

**DECIMOTERCERO:** Se consideran infracciones respecto a las actividades con sustancias químicas controladas por la Convención las siguientes:

- a) realizar cualquier actividad con sustancias químicas controladas por la Convención que requiera autorización, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre esta materia, sin haberla obtenido o habiéndola obtenido bajo declaración falsa o incompleta de los datos obligado a suministrar, 500 y 5 000 pesos cubanos;
- b) realizar operaciones comerciales de importación, exportación, introducción o cesión de sustancias químicas controladas por la Convención con un tercero con el que esté prohibido realizar tales operaciones, 1 000 y 10 000 pesos cubanos;
- c) exportar sustancias químicas de la Lista 1, a un Estado No Parte, 1 000 y 10 000 pesos cubanos
- d) exportar a un Estado Parte, sustancias químicas de la Lista 1 de la Convención para otros fines prohibidos por la misma, que no sean de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, 1 000 y 10 000 pesos cubanos;



- e) importar desde Estado Parte, sustancias químicas de la Lista 1 de la Convención para otros fines prohibidos por la misma, que no sean de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, 1 000 y 10 000 pesos cubanos;
- f) exportar a un Estado, sustancias químicas de la Lista 1 de la Convención que procedan de otro Estado, 1 000 y 10 000 pesos cubanos;
- g) exportar a un Estado No Parte o recibir de este, sustancias químicas de la Lista 2 de la Convención, 1 000 y 10 000 pesos cubanos;
- h) exportar a un Estado No Parte, sustancias químicas de la Lista 3 de la Convención, sin exigir al Estado receptor la expedición del certificado de uso final o cualquier otra medida establecida en relación con esta actividad, 1 000 y 10 000 pesos cubanos;
- i) realizar cambios tecnológicos en los procesos donde intervengan sustancias químicas controladas por la Convención, sin previa autorización de la autoridad competente, según lo establecido en la legislación vigente sobre la materia, 1000 y 10 000 pesos cubanos;
- j) realizar transferencias de sustancias químicas controladas por la Convención, entre entidades dentro del territorio nacional, sin previa autorización de la autoridad competente según lo establecido en la legislación vigente sobre esta materia, 1 000 y 10 000 pesos cubanos;

**DECIMOCUARTO:** Se consideran infracciones respecto al proceso de inspección las siguientes:

- a) dificultar o impedir el acceso de los inspectores estatales designados por la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear a las instalaciones o sus dependencias, para la realización de las inspecciones previstas en el Decreto-Ley, 350 y 3 500 pesos cubanos;
- b) la negativa o resistencia a proporcionar la información requerida, por los inspectores estatales designados por la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, para el desarrollo de las actividades de inspección y control, 350 y 3 500 pesos cubanos;
- c) el incumplimiento de las medidas dispuestas, por los inspectores estatales designados por la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, como resultado de la realización de una inspección, 500 y 5 000 pesos cubanos.

**DECIMOQUINTO:** Las infracciones pueden conocerse mediante la inspección o la denuncia ante la autoridad facultada.

Cuando medie denuncia, ésta debe estar debidamente fundamentada, de modo que permita a la autoridad facultada realizar la comprobación que proceda.

**DECIMOSEXTO:** Al detectarse por la autoridad facultada la comisión de una infracción, ésta puede aplicar de inmediato la medida, o notificarla por escrito en el momento de su conocimiento al representante de la entidad o a la persona natural, según proceda. El escrito debe contener, sin perjuicio de cualquier otra información pertinente, los datos siguientes:



- a) del infractor: identificación, domicilio legal, conducta infractora, firma;
- b) del inspector: nombre y apellidos, dependencia a la que se subordina, fecha y firma.

**DECIMOSÉPTIMO:** Atendiendo a la naturaleza de la infracción la autoridad facultada cuenta con un plazo máximo de hasta 30 días para aplicar la medida correspondiente, contados a partir de que se conozca la infracción.

Las medidas que se apliquen a tenor de lo dispuesto en esta norma, se aplican por escrito y contienen los fundamentos de hecho y de derecho que la fundamentan.

**DECIMOCTAVO:** Cuando las autoridades facultadas conozcan una conducta que merezca la imposición de alguna de las medidas previstas en el presente Acuerdo, notifican de inmediato al Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para su conocimiento, sin que este trámite interrumpa el proceso iniciado.

**DECIMONOVENO:** Contra las medidas impuestas por los inspectores estatales designados por la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, se puede establecer recurso de reforma dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación de la medida, ante alguna de las autoridades siguientes:

- a) el Delegado Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, si la medida es impuesta por los inspectores estatales pertenecientes a la Delegación;
- b) el Director del Centro Ejecutivo, si la medida es impuesta por los inspectores subordinados a dicho Centro.

Ambas autoridades resuelven el recurso dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de recibido este. La interposición del recurso de reforma no interrumpe el cumplimiento de la medida impuesta.

El Delegado Territorial al conocer de la reclamación establecida notifica de inmediato al Director del Centro Ejecutivo para su conocimiento.

**VIGÉSIMO:** Si el infractor no está conforme con la medida impuesta por el Director del Centro Ejecutivo puede establecer en igual término que el anterior, recurso de apelación ante el Director de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, el que resuelve en el término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de recibida la reclamación.

De igual modo se procede ante la inconformidad con la medida impuesta por el Delegado Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.


Contra lo resuelto por el Director de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear no cabe recurso alguno en la vía administrativa, ni en la judicial.



**VIGÉSIMOPRIMERO:** No obstante lo establecido en el apartado anterior, se puede establecer proceso de revisión contra medidas firmes cuando se conozcan hechos de los que no se tuvo conocimiento antes, se conozca de nuevas pruebas, o se pueda demostrar arbitrariedad, ilegalidad o irracionalidad en la imposición de la medida.

La solicitud de revisión se presenta dentro del término de los 180 días posteriores a la firmeza de la medida ante el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, quien decide si se admite o no. Admitida esta, el proceso se resuelve en el término de los 45 días siguientes.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, Presidentes de los Consejos de la Administración Provinciales, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 26 días del mes de agosto del 2005, AÑO DE LA ALTERNATIVA BOLIVARIANA PARA LAS AMÉRICAS.



Carlos Lage Dávila

PARA CONTROL ADMINISTRATIVO  
ACUERDO NO. 5517  
CONTRAVENCIONES VIOLACIÓN PRECEPTOS  
CONVENCIÓN SOBRE ARMAS QUÍMICAS  
CITMA

12/181